

## El bitcoin en el mercado nacional (Parte II)

**"... Nada obsta a que las partes puedan convenir en su contrato que el precio sea determinado en base al bitcoin, bajo una fórmula que permita fijar su valor según lo informado por un canal formal en un determinado momento. Lo anterior, pues en este caso el precio es fijado en dinero, solo que su determinación será futura, lo cual se encuentra permitido por el artículo 1808 del Código Civil..."**

Vie, 08 de septiembre de 2017 a las 9:30



### Algunas notas sobre el bitcoin y su especial naturaleza jurídica (Parte I)

Diego Lasagna

Los recientes ciberataques de que fueron objeto entidades públicas y privadas a nivel global han vuelto a poner a esta "cibermoneda" en tela de juicio. En opinión de varios, el aparente anonimato de quienes la emplean y la compleja trazabilidad de las transacciones en que es utilizada han favorecido la expansión del denominado *ransomware*, que exige el pago de bitcoins para la liberación del computador o entorno informático infectado.

Pero, ¿es el bitcoin dinero? Es decir, ¿pueden las partes en una compraventa establecer, por ejemplo, que el bien vendido se pague en un determinado número de bitcoins?

La legislación chilena no define lo que se entiende por dinero, no obstante, podemos concordar con la opinión de Arturo Alessandri Rodríguez en cuanto a que el sentido natural y obvio de esta expresión es el de "moneda corriente, en aquellos signos o medidas que representan el valor" que se desprende de su libro "De la Compraventa y de la Promesa de Compraventa".

Debido a que el bitcoin no es una moneda, como se ha señalado precedentemente, es forzoso concluir que no puede calificarse de dinero y, por ende, bajo nuestra actual legislación tampoco puede existir compraventa en que el precio se fije en bitcoins.

Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que los bitcoins no puedan tener cabida como elemento apto para adquirir bienes o servicios en Chile. En primer lugar, porque al ser susceptible de apreciación pecuniaria puede ser permutada por otra especie y, en tal caso, debemos recordar que el Código Civil hace aplicables las reglas de la compraventa a dicho contrato en lo que no se oponga a su naturaleza, y en segundo lugar, porque nada obsta a que el precio pactado en dinero se pague después mediante otra forma. De este modo, bien podrían las partes convenir que el precio ascienda a \$100 mil, pero facultando al comprador para pagarlo en pesos o en bitcoins, según su equivalencia a la fecha de pago. En este último caso se trataría de un pago que se encontraría consentido con el acreedor, como también lo ha reconocido nuestra jurisprudencia.

Llegado este punto cabe preguntarse si es posible que las partes estipulen en el contrato de compraventa una cláusula como la que sigue: "El precio ascenderá a \$100 mil que deberá pagarse en bitcoins según su equivalencia en pesos a la fecha del pago efectivo". En esta situación no existe una facultad que se conceda al comprador para pagar en pesos o en bitcoins, sino que necesariamente el pago deberá efectuarse en bitcoins. Lo que se está haciendo por las partes es cambiar lo que se vende por otra forma de pago (el bitcoin), con la salvedad de que se estaría evaluando anticipadamente esta última, por lo cual existiría una permuta y no una compraventa. En opinión de Alessandri, la alternativa que se da al comprador es esencial. Si el precio es fijado en pesos, pero en el mismo contrato o en un acto posterior se le otorga la posibilidad de pagar con otra forma de pago (ejemplo, el precio es de \$100 mil, pero el comprador podrá pagarlo mediante la entrega de un bitcoin), dicho acto es una compraventa porque el objeto del contrato fue el precio y esa forma de pago no es sino uno de los medios que el comprador tiene para cumplir con su obligación.

Si el precio es alternativo, es decir, si las partes convienen que este puede pagarse en dinero o mediante la entrega de otro "bien" (ejemplo, el precio es de \$100 mil o un bitcoin), entonces la naturaleza del contrato vendría a determinarse una vez que se pague el precio. Si el comprador paga el dinero hay compraventa y si entregara el bitcoin, sería permuta.

Por otro lado, nada obsta a que las partes puedan convenir en su contrato que el precio sea determinado en base al bitcoin, bajo una fórmula que permita fijar su valor según lo informado por un canal formal en un determinado momento. Lo anterior, pues en este caso el precio es fijado en dinero, solo que su determinación será futura, lo cual se encuentra permitido por el artículo 1808 del Código Civil.

¿Podría el bitcoin ser atractivo para los bancos o entidades financieras? En Septiembre de 2015, nueve bancos internacionales, incluyendo BBVA, Credit Suisse, UBS y JP Morgan, iniciaron un consorcio denominado R3CEV LLC (R3), cuyo objetivo principal es la investigación y desarrollo del sistema *blockchain* en la industria bancaria y financiera. Con el paso del tiempo, nuevos actores han ido sumándose a esta iniciativa.

En Chile este tema comenzó a ser abordado por la prensa luego de que a fines de agosto de 2015 la casa matriz de Banco Santander decidiera participar de un proyecto destinado a generar una especie de moneda interbancaria, bautizada preliminarmente como Utility Settlement Coin (USC).

Lo innovador de USC es que se basaría en el funcionamiento de la *blockchain* de bitcoin para permitir la transaccionalidad de monedas reales. Es decir, sin adoptar completamente la moneda virtual objeto de este estudio, R3 pretende desarrollar una especie de registro contable interbancario único con una encriptación compartida solo por las entidades financieras y supervisada por las autoridades competentes, de manera tal de permitir el intercambio de información y fondos a través de estas redes seguras.

El futuro de este proyecto es incierto, aun cuando hay varios que consideran que, de funcionar, podría generar una verdadera revolución en los sistemas de compensación de operaciones interbancarias, siempre y cuando abarque a un gran número de participantes.

Cabe hacer presente que el 23 de noviembre de 2016, Santander y otras entidades abandonaron este proyecto. Aunque no hubo comunicado oficial al respecto, la prensa ha especulado que se trataría de diferencias respecto al sistema de financiamiento que se propuso para R3.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros actores financieros, incluyendo American Express y MasterCard, que han comenzado a invertir fuertemente en negocios, firmas y compañías ligadas o similares a bitcoin, desde un tiempo a esta parte.

Las entidades gubernamentales de los diversos países, en cambio, han tenido respuestas dispares respecto a la utilización del bitcoin. Así, mientras el Banco Central de Tailandia ha prohibido en forma general cualquier tipo de uso de esta moneda virtual y la Autoridad Bancaria Europea ha recomendado a las entidades financieras no realizar transacciones con ella; Suiza ha anunciado un plan para que sus ciudadanos puedan pagar ciertos servicios gubernamentales a través de bitcoin.

¿Logrará la moneda digital integrarse al sistema financiero tradicional?

\* Diego Lasagna Aguayo es abogado del Grupo Bancario y Financiero de Carey.